



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 113 De Martes, 12 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200034200	Ejecutivo	Cootechnology	Luis Eduardo Castro Paredes	11/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08433408900320220019800	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Finesa S.A.	Fredy Rafael Alandete García	11/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08433408900320220028400	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Carlos Alberto Diaz Polo	Emiro De Jesús García Marrugo	11/07/2022	Auto Rechaza
08433408900320220013100	Procesos De Jurisdicción Voluntaria	Yuzeppe Dilorenzo Jimeno	Registraduría Nacional Del Estado Civil Y Otros	11/07/2022	Auto Rechaza
08433408900320160070200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogotá	Angela Patricia Garizabalo Gutiérrez	11/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220030800	Tutela	Asociación Agropecuaria Y Campesina De Caimital	Alcaldía De Malambo	11/07/2022	Sentencia

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 12 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

22ffaad2-9540-4ca6-9142-ecb1b1bad3fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 113 De Martes, 12 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220028100	Tutela	Claudia Buelvas	Sistecredito	11/07/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnación - Concede Impugnación
08433408900320220033300	Tutela	José Gregorio Fernández Pertuz	Aire Es As Esp	11/07/2022	Auto Admite
08433408900320220030900	Tutela	Wilfred Medina Herrera	Alca Ltda., Experian Colombia Sa Nit 900.422.614-8 Cifin S.A.S. Nit 900.572.445-2 Alca Ltda Nit 800.060.530-0	11/07/2022	Sentencia - Improcedente Por Hecho Superado
08433408900320220018400	Verbales Sumarios	Javier Ignacio Torres Gutiérrez	Melba Carmona Linyan	11/07/2022	Auto Decide - No Acceder A Control De Legalidad
08433408900320220030700	Alimentos	Aracelys Álvarez Peñate	Wilson Cuellar	11/07/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 12 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

22ffaad2-9540-4ca6-9142-ecb1b1bad3fe



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 70

Proceso : Acción de tutela
Accionante : ASOCIACIÓN AGROPECUARIA Y CAMPESINA DE CIAMITAL
Accionado : ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00308-00
Derechos : PETICION.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, (11) de Julio dos mil Veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la ASOCIACION AGROPECUARIA Y CAMPESINA DE CAIMITAL contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL por la presunta violación de su derecho fundamental a la Petición teniendo en cuenta los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La ASOCIACION AGROPECUARIA Y CAMPESINA DE CAIMITAL instauró acción de tutela a través de su presidente el señor JORGE ELIECER VILLEGAS CASTRO contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL para que se le proteja su derecho fundamental a la petición elevando como pretensión principal la respuesta a lo peticionado en fecha 1 de marzo de 2022.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante en resumen que:

1. La ASOCIACION AGROPECUARIA Y CAMPESINA DE CAIMITAL presento petición ante la entidad accionada el primero de marzo de 2022 y hasta la fecha de presentación de dicha acción constitucional no ha dado respuesta formal de fondo a lo deprecado por el accionante, manifestando en reiteradas ocasiones la urgencia de lo solicitado en dicha petición.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 28 de junio del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, la accionada envía contestación de la tutela el 01 de julio de 2022.

II.- 3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- 1.- Derecho de petición del 01 de marzo de 2022 (folio 6-7)



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la ASOCIACION AGROPECUARIA Y CAMPESINA DE CIAMITAL es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la accionada la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor La ASOCIACION AGROPECUARIA Y CAMPESINA DE CAIMITAL considera que la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no cancelar la suma correspondiente a la deuda de servicios público de la casa que le vendió al accionante.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no emitir respuesta de fondo al accionante sobre lo peticionado?

III.-2 Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Asimismo sostuvo que: “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

De otro lado, en cuanto a la satisfacción del derecho de petición sustentó:

“...la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”²

Con todo, en lo que atañe al conglomerado de principios y su interacción con el prenombrado derecho recordó:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012. MP.JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

*constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información*³.

III.-3.-CASO CONCRETO

El accionante la ASOCIACION AGROPECUARIA Y CAMPESINA DE CAIMITAL pretende que, a través de la presente acción, se ordene a la ALCADIA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, que de manera inmediata de respuesta de fondo a la petición incoada el 1 de marzo de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia en el marco jurisprudencial y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no dar respuesta de fondo sobre lo solicitado por el peticionario la ASOCIACION AGROPECUARIA Y CAMPESINA DE CAIMITAL.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que, una vez surtida la notificación, la entidad accionada **ALCADIA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL** allega informe manifestando en resumen que; El despacho de la secretaria de gobierno municipal de la alcaldía de malambo realizo jornada de inspección ocular e intervención para la adecuación del camino que lleva a la vereda el Caimital, en donde manifiesta que en dicha actividad contaba con la presencia de la comunidad y el acompañamiento de la policía nacional y funcionarios de la alcaldía municipal de Malambo, dentro del cual acusan de haber allego junto con dicha respuesta evidencia fotográfica (ver folio 5 contestación), la cual no obra en dicha documento adjunto por lo que este despacho no tiene certeza real sobre la realización de dichas diligencias.

Por otra parte se tiene que **ALCADIA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**, rindió el informe dejando la constancia de que ya había surtido la notificación al accionante sobre la respuesta a lo petitionado, tal y como en la notificación realizada en el correo electrónico de fecha 29 de junio de 2022 a la dirección electrónica Ossaya46@gmail.com como se aporta a folio 1 de la contestación de la tutela, no obstante advierte este despacho que la petición presentada debió responderse a la dirección electrónica aportada por el peticionario en solicitud del 1 de marzo de 2022, en donde aporta como dirección electrónico para respuesta asoagrocaimital@gmail.com , así mismo también observa el despacho que la dirección electrónica del accionante para respuesta de la presente acción de tutela no es la insertada en la respuesta del 29 de junio de 2022, como quiera que a folio 5 del escrito contentivo de tutela es claro que la dirección electrónica del accionante es ossaya46@gmail.com difiriendo del primer carácter del envío por parte de la accionada a la respuesta enviada a la accionante quienes colocan un carácter cero “0” en vez del carácter de la letra “o”.

Del mismo modo este despacho judicial advierte que los medios electrónicos por medio de los mensajes de datos que se remiten vía internet cuentan como forma de notificación y tienen plena validez probatoria y así lo ha establecido el código general del proceso en el artículo 291 inciso 6 “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

³ Corte Constitucional. Ibídem.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por su parte la ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones específicamente en sus artículos 9o. sostienen la **INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS**. “Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”.

Y en su artículo 10 respecto de la **ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS**. “Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

Por lo que en virtud a la normatividad transcrita la entidad accionada no se encontraba notificando en debida forma al peticionario, pudiendo presentar la constancia de envío y de que dicha comunicación allegada por vía electrónica fue entregada satisfactoriamente.

Ahora hay que tener en cuenta que la accionada, manifiesta que han realizado notificación por correo electrónico manifestando que se ha dado cumplimiento a solicitado por el peticionario, motivo por el cual este despacho encuentra responsable de las dilaciones en la notificación al peticionario y en su defecto al tutelante, que se ha vulnerado como tal la garantía constitucional del accionante, y en ese sentido se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la Petición de la ASOCIACION AGROPECUARIA Y CAMPESINA DE CAIMITAL en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, que dentro de las siguientes 48 Horas siguientes a la notificación del presente fallo, notifique en debida forma al peticionario de la respuesta allegada el 29 de junio de 2022 a ASOCIACION AGROPECUARIA Y CAMPESINA DE CAIMITAL.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

a.a.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 378a78488d5c1cea869911a45f23cc5e565f00329baeeb02f01cad9b1ff13c37

Documento generado en 11/07/2022 11:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-000333-00

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO FERNANDEZ PERTUZ C.C.3.732.674

ACCIONADO: AIRE S.A. E.S.P NIT. 9013809302

DERECHO: Debido Proceso

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Julio 11 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

El señor **JOSE GREGORIO FERNANDEZ PERTUZ** actuando en nombre propio instauró acción de tutela contra la **AIRE S.A. E.S.P** por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por El señor **JOSE GREGORIO FERNANDEZ PERTUZ** actuando en nombre propio instauró acción de tutela contra la **AIRE S.A. E.S.P O QUIEN HAGA SUS VECES**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. AIRE S.A. E.S.P Representado legamente por su gerente o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de derechos fundamentales al Debido Proceso

Se le advierte a **AIRE S.A. E.S.P.** Representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

notificaciones.judiciales@air-e.com

villegas-consultorio07@outlook.com

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3e30bf66b2e6d8faad57f9b15c555ad7c6bf7f2a0a73f5467a16c3e5f02501**

Documento generado en 11/07/2022 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2022-00281-00
ACCIONATE: CLAUDIA MARIA BUELVAS DE ORO
DEMANDADO: SISTECREDITO
DERECHO: HABEAS DATA
PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que se presentó escrito de impugnación contra la sentencia de fecha 23 de Junio de 2022. Sírvase proveer.

Malambo, Julio 11 de Julio de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2022, y por cumplir en lo señalado en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º.-CONCEDER la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

2º.-REMÍTASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación en los correos ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.goc.co j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º.-NOTIFÍQUESE a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.

atlantico@defensoria.gov.co
notificaciones@transunion.com
servicioalciudadano@experian.com
notificacionesjudiciales@sistecredito.com

RAD: 08433-4089-003-2022-00281-00
ACCIONATE: CLAUDIA MARIA BUELVAS DE ORO
DEMANDADO: SISTECREDITO

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 113.
MALAMBO, JULIO 12 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**DERECHO: HABEAS DATA
PROCESO: TUTELA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

a.a.

**NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 113.
MALAMBO, JULIO 12 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3e7d59cf9cbf89933ed701f05e2dc9c74b5e726603e32a18b305091d0d7098**

Documento generado en 11/07/2022 03:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2020-00307-00

DEMANDANTE: ARACELIS ALVAREZ PEÑATE

DEMANDADO: WILSONCUELLAR CAMAYO

PROCESO: ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso de ejecutivo de alimentos, informándole que se presentó memorial de fecha 15 de Junio de 2022. Sírvase proveer.

Malambo, Julio 11 de Julio de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, observa el despacho que una vez vencido el término de la fijación en lista, se procede a fijar fecha para surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º.- Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., **el día viernes 12 de agosto de 2022 a las 09 a.m.** Aclarando que se surtirá de manera virtual, cuyos pasos a seguir para lograr la conexión serán informados mediante el correo electrónico institucional.

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4º del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2º.- Se previene a la parte solicitante para que el día de la diligencia presente (PDF vía correo electrónico institucional) los documentos y se encargue de la conexión virtual a la audiencia de los testigos solicitados en forma oportuna y que pretendan hacer valer como prueba.

3º.- Notifíquese a las parte vía correo electrónico cegarpo27@hotmail.com dayara2410@hotmail.com niche57@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 113.
MALAMBO, JULIO 11 DE 2022.
LA SECRETARIA, ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

a.a.

**NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 113.
MALAMBO, JULIO 11 DE 2022.
LA SECRETARIA, ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32adccf42048a0be0bfbff087f6aa54f2224e85a42dc40640ae17b24302a1671

Documento generado en 11/07/2022 03:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00284-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DIAZ POLO C.C.11.061.253

DEMANDADO: EMIRO DE JESUS GARCIA MARRUGO C.C.8.718.901

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Promovido por el señor **CARLOS ALBERTO DIAZ POLO** C.C.11.061.253 actuando en nombre propio, en contra del señor **EMIRO DE JESUS GARCIA MARRUGO** C.C.8.718.901 informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Malambo, Julio 11 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Promovido por el señor **CARLOS ALBERTO DIAZ POLO** C.C.11.061.253 actuando en nombre propio, en contra del señor **EMIRO DE JESUS GARCIA MARRUGO** C.C.8.718.901, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, observa el despacho que por auto de fecha Junio Veintitrés (23) de 2022, se inadmitió el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Promovido por el señor **CARLOS ALBERTO DIAZ POLO** C.C.11.061.253 actuando en nombre propio, en contra del señor **EMIRO DE JESUS GARCIA MARRUGO** C.C.8.718.901, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Promovido por el señor **CARLOS ALBERTO DIAZ POLO** C.C.11.061.253 actuando en nombre propio, en contra del señor **EMIRO DE JESUS GARCIA MARRUGO** C.C.8.718.901, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 113

MALAMBO, JULIO 12 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3b6b74666c1c195c8f4675800df2f812e6d3aabc089bee2a891e77d4e3188c**

Documento generado en 11/07/2022 02:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00131-00.

DEMANDANTE: DILORENZO JIMENO YUZEPE

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Malambo, Julio 11 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA, Promovido por el señor DILORENZO JIMENO YUZEPE a través de apoderado judicial, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso DILORENZO JIMENO YUZEPE, observa el despacho que por auto de fecha Junio Veintitrés (23) de 2022, se inadmitió el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, Promovido por el señor DILORENZO JIMENO YUZEPE a través de apoderado judicial, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, Promovido por DILORENZO JIMENO YUZEPE a través de apoderado judicial, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1860a47a19830def0a1471a776ba18aee1261b974d49f7bf206727241c94f477

Documento generado en 11/07/2022 02:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2022-00198-00

DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT. 805012610-5

DEMANDADO: ALANDETE GARCIA FREDY RAFAEL C.C.72.056.097

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOVILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso el apoderado de la parte demandante solicitó la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas HGP514, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, Julio 11 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del ejecutante, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que en fecha 07 de Julio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas HGP514, y a su vez ordene la entrega del mismo a la entidad demandante, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo identificado con placas HGP514 que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas HGP514 del presente proceso de EJECUCION POR PAGO DIRECTO seguido por FINESA S.A. NIT. 805012610-5, contra el señor ALANDETE GARCIA FREDY RAFAEL C.C.72.056.097, por pago de la obligación de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de la aprehensión decretada por este despacho sobre el bien dado en garantía identificado como vehículo Clase Automóvil de placas HGP 514 MODELO 2014, Color NEGRO, Marca HYUNDAI, Línea ACCENT GL, motor G4FCDU316641, chasis KMHCT41DBEU452829, Carrocería SEDAN Servicio Particular en la cual funge como acreedor garantizado **FINESA S.A NIT 805012610-5** y como garante el señor **ALANDETE GARCÍA, FREDDY RAFAEL.C.C.72.056.097,** procediendo por consiguiente, con la entrega de dicho vehículo en caso de encontrarse inmovilizado. Oficiese.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual en virtud del Decreto 806 de 2020 sin allegar la documentación original, no hay lugar a ordenar desglose dentro del presente proceso.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que dé cumplimiento a lo normado en el Artículo 19 numeral 5º literal d de la Ley 1676 de 2013, con las constancias de rigor, previo pago del arancel judicial

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

K.P.A.M

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ecc5526efaa37780d234f46decf1730f97a6c0118a3ed4df1e3da2643f2180

Documento generado en 11/07/2022 02:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Julio once (11) de dos mil Veintidós (2022).

Sentencia de Tutela Primera Instancia No.66	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-000309-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	WILFRED MEDIDA HERRERA C.C. 72.049.418
Accionado	ALCA LTDA NIT. 800.060.530-0
Vinculados	DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA
Derecho	Petición y Habeas Data

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **WILFRED MEDIDA HERRERA** en nombre propio, contra **ALCA LTDA** por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición y Habeas Data

II.- ANTECEDENTES

El señor **WILFRED MEDIDA HERRERA** Instauró acción de tutela contra **ALCA LTDA**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de Petición al no entregar copia de la notificación previa al reporte y Habeas Data elevando como pretensión principal, se le ordene a la **ALCA LTDA** eliminar los reportes negativos a nombre del señor **WILFRED MEDIDA HERRERA**, debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

- 1.- El día 1 de junio el señor **WILFRED MEDIDA HERRERA** radicó derecho de petición a los operadores Data crédito (expiran) y Cifin (TransUnión), en el cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008.
- 2.- El derecho de petición fue radicado bajo el número 3413772 en Data crédito
- 3.- El día 17 de junio de 2022 recibió respuesta por parte de Data crédito donde le informa lo siguiente:

“De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de:(i) falta de notificación, autorización y soporte (ii) cumplimiento del término de prescripción; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 4 reclamos así:

Uno (1) a CRJA S.A por la obligación No: 209934000
Uno (1) a CRJA S.A por la obligación No: 81TJ30562
Uno (1) a ALCA LTDA por la obligación No: F-301-138
Uno (1) a ALCA LTDA por la obligación No: F-301-165

“1.2 De acuerdo con lo anterior, revisando nuestra base de datos, le informamos que la(s) entidad(es) ALCA LTDA ratificó (aron) la información objeto de reclamo.
1.2.1 ALCA LTDA que figura en “MORA” relacionada con la obligación No: F-301-138;

Además, manifestó lo siguiente: “información ratificada”. Dado lo anterior, actualmente en su historia de crédito se encuentra registrada la Siguiente información: Así mismo en relación con la solicitud de la copia de la notificación previa al reporte Negativo, nos permitimos señalar que a la fecha la(s) Fuente(s) CRJA S.A y ALCA LTDA no nos ha(n) remitido dicha información”.



II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 28 de Junio de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas **ALCA LTDA**, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción; así como también se ordenó la vinculación de **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA** a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Surtida la notificación enviada a los correos electrónico notificacionesjudiciales@experian.com , cifin_tutelas@transunion.com cifin_tutelas@cifin.co , contadora@alcaltda.com , ventasonline@alcaltda.co

Las entidades allegaron al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por el actor las siguientes entidades:

Por su parte JAQUELINE BARRERA GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.196.008 de Bogotá obrando en calidad de Apoderada General de la sociedad CIFIN S.A.S. (TransUnión), señala lo siguiente:

1. La solicitud del titular fue presentada a CIFIN S.A.S. (TransUnión) el día 01 de junio de 2022 y la respuesta fue emitida el 23 de junio de 2022, como consta en documento adjunto que acompaña esta contestación, motivo por el cual fue contestada dentro del término legal.
2. El contenido de la respuesta emitida por CIFIN S.A.S. (TransUnión) con radicación No. 003701220220601 de 23 de junio del 2022, se tiene que aquel satisface los presupuestos correspondientes a núcleo esencial del derecho de petición señalados por la Corte Constitucional¹
3. En este punto es de recordar que, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha establecido la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido²
4. Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnión) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad ALCA LTDA, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).
5. Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnión) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 36 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20087, en este sentido la información que ha sido reportada a este Operador, según la consulta al historial de crédito del señor WILFREN MEDINA HERRERA identificado con C.C No. 72.049.418, revisada día 29 de junio de 2022 siendo las 16:55:18 respecto de la información reportada por la Entidad ALCA LTDA, como fuente de información se encuentra lo siguiente:
 - a. Obligación No. -13877, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 8, es decir, más de 240 días de mora.
 - b. Obligación No. -16530, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 8, es decir, más de 240 días de mora.
6. El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente.
7. Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 200812, CIFIN S.A.S (TransUnión) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la

¹ Sentencia T-1106 A de 2011

² Sentencia T-242 de 1993



información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

8. El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.
9. Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

Así mismo el señor ALONSO CASTILLO ORTIZ, en calidad de representante legal de la empresa ALCA LIMITADA manifiesta que la empresa no recibió ni por medio físico ni electrónico petición alguna elevada por el accionante, toda vez que por medio de la plataforma de Data crédito se solicita la confirmación del estado de la obligación, en este caso el accionante se encuentra con reporte negativo ante las centrales de riesgo en calidad de CODEUDOR de las obligaciones F-301-16530 y F-301-13877, las cuales presentan mora por el no pago del saldo adeudado a esta empresa, desde el año 2010 y 2008 respectivamente.

Agrega la entidad accionada “Se accede a lo peticionado, por lo cual se llevara a cabo la actualización de los vectores negativos ante las centrales de riesgo, puesto que estas obligaciones cumplen con el requisito establecido por la ley 2157 de 2021 respecto del paso del tiempo para constituirse como obligaciones Insolutas, por las cuales han transcurrido más de 8 años de reporte negativo”.

Solicitando desestimar esta petición puesto que la empresa accionada en ningún momento ha negado el acceso a la información ni ha vulnerado el derecho de petición invocado por el señor Medina Herrera.

Igualmente la Dra. JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, actuando en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, rindió el siguiente informe:

1. La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información como son “Artículo 13. Permanencia de la información, Artículo 9. Régimen de transición.
2. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 01 de julio de 2022 a las 11:06 am, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		LSGA8B8	
C.C #00072049418 (M) MEDINA HERRERA WILFRED			DATAREDITO
VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.97/03/21 EN MALAMBO	[ATLANTICO]	01-JUL-2022

```

-ESTA EN MORA120 *CEL ALCA          202205 F-301-138 200611 200803  SOLIDARIO
      LTDA                               ULT 24 -->[666666666666][66666666665]
                                         25 a 47-->[4NNNNNN-----][-----]
ORIG:Normal  EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=186 CLAU-PER:000  PRINCIPAL
RECLAMO CERRADO          DATOS RATIFICADOS  202206
-ESTA EN MORA120 *CEL ALCA          202205 F-301-165 200805 201006  SOLIDARIO
      LTDA                               ULT 24 -->[666666666666][66666666665]
                                         25 a 47-->[4NNNNNN-----][-----]
ORIG:Normal  EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=168 CLAU-PER:000  PRINCIPAL
RECLAMO CERRADO          DATOS RATIFICADOS  202206

```

- **Las obligaciones identificadas con el No. F-301-138 y No. F-301-165 adquiridas por la parte tutelante con ALCA LTDA, se encuentran abiertas, vigentes y reportadas por dicha Fuente de Información como ESTA EN MORA.**



Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra obligaciones ABIERTAS Y VIGENTES suscritas con ALCA LTDA.

Respecto a la garantía al derecho fundamental de petición, es necesario indicarle al Despacho que, el 17 de junio de 2022 EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO brindó una respuesta clara, precisa y de fondo a los requerimientos realizados por el aquí accionante, conforme los lineamientos legales y constitucionales correspondientes.

Por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que El señor **WILFRED MEDIDA HERRERA**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que **ALCA LTDA** está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **WILFRED MEDIDA HERRERA**, considera que **ALCA LTDA**, vulneran los derechos invocados en la presente acción constitucional al no eliminar de la base de datos el reporte negativo de la obligación No.13877, y la obligación No.16530 adquirida con ALCA LTDA.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no al no eliminar de la base de datos el reporte negativo adquirida con **ALCA LTDA** interpuesto por el hoy accionante?



III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”³. Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”⁴. (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido

³ Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

²Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)⁵". (Negrillas del despacho).

En relación con el **HABEAS DATA** El Habeas Data Financiero es el derecho que tiene una persona (Titular de la Información) a conocer, aclarar, actualizar corregir y rectificar la información de carácter financiero, crediticia, comercial y de servicios que se haya recogido sobre ella en bancos de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada (Operadores de Información).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que existe una norma especial, la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero (Ley 1266 de 2008) y sus decretos reglamentarios constituyen el marco jurídico aplicable al Habeas Data Financiero, toda vez que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, dicha ley tiene como objetivo regular el artículo 15 de la Constitución únicamente en lo relativo a la información personal de naturaleza financiera y crediticia.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, "caería en el vacío", este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de

⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)»⁶. (Negrilla del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en el reporte negativo de las obligaciones F-301-16530 y F-301-13877a favor de **ALCA LTDA** de la base de datos de datacredito.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de Habeas Data y Debido proceso de la accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante **WILFRED MEDIDA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N°72.049.418, presento solicitud de petición a las entidades accionadas como se muestra a continuación:



En calidad de CODEUDOR presenta reporte negativo de las obligaciones F-301-16530 y F-301-13877, y según lo manifestado en la respuesta emitida por CIFIN S.A.S (TransUnión) las obligaciones No. -13877, y No. -16530, presentan estado en mora con vector numérico de comportamiento 8, es decir, más de 240 días de mora.

Mientras que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, señala que una vez verificado registra obligaciones ABIERTAS Y VIGENTES suscritas con ALCA LTDA. Informando que el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Agrega que una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. Subrayado despacho.

Por su parte **ALCA LTDA** indica que se accedió a lo peticionado, y en consecuencia

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

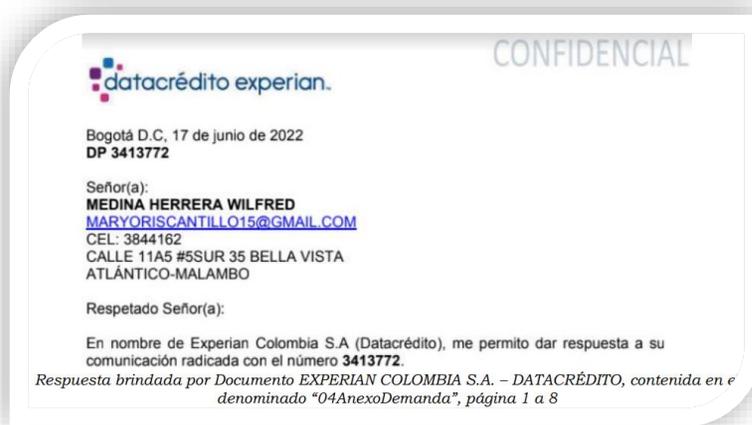


la actualización de los vectores negativos ante las centrales de riesgo, puesto que estas obligaciones cumplen con el requisito establecido por la ley 2157 de 2021 respecto del paso del tiempo para constituirse como obligaciones Insolutas, toda vez que han transcurrido más de 8 años de reporte negativo.

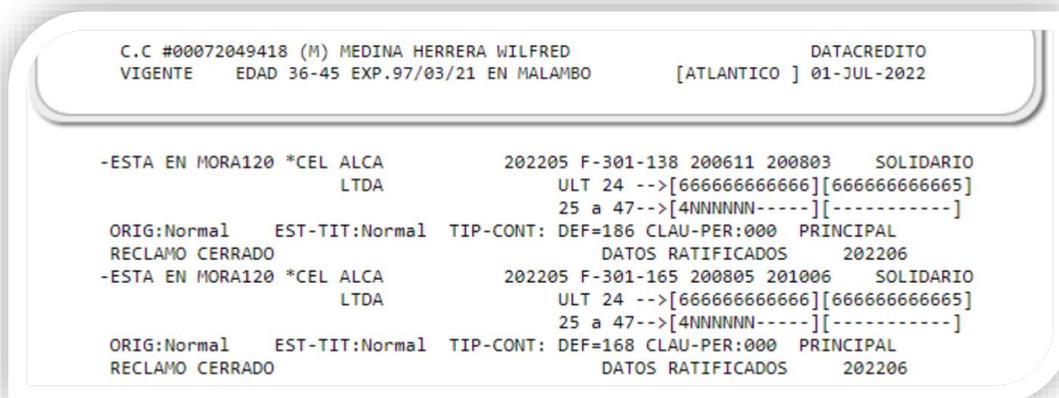
Lo anteriormente señalado por la entidad ALCA LTDA le permite al accionante que las centrales de riesgo corrijan los vectores negativos por ser una obligación Insoluta el cual ha cumplido el tiempo estipulado por la ley al cumplir con el tiempo requerido de permanencia.

Constatando este despacho que la entidad ALCA LTDA desplego todas las acciones frente al operador para que procediera eliminar dicho dato negativo por el operador en lo que corresponde al reporte de ALCA LTDA, como se evidencian en el reporte de data crédito generado el 1 de julio de 2022.

Además que al accionante se le dio respuesta de fondo y clara sobre su derecho de petición elevado ante data crédito, tal como se muestra a continuación en el correo del actor el 17 de junio de 2022 en el correo maryoriscantillo15@gmail.com



Concluyendo así el despacho que las obligaciones objeto de reclamo se encuentran en estado de reclamo cerrado con marcación de vectores NNNN en las obligaciones F-301-138 y F -301-165 como se muestra a continuación:



Con relación al derecho Fundamental del Habeas Data observa esta agencia judicial que en concordancia al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información y Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, mediante la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008", establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, quedando las obligaciones del hoy accionante Insolutas



toda vez que han transcurrido más de 8 años de reporte negativo. Razón por la cual la entidad accionada accedió a la petición del señor **WILFRED MEDIDA HERRERA**.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario; Demostrándose así que no ha sido vulnerado el derecho al Habeas Data por las partes accionadas.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la petición del 1 de Junio de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **ALCA LTDA** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **WILFRED MEDIDA HERRERA** en contra de **ALCA LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DESVINCULAR del presente tramite a **EXPERIAN COLOMBIA S.A –**



DATA CREDITO, CIFIN S.A.S. (TransUnión) de conformidad a lo expuesto en precedencia

3.-NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@experian.com

juridica@alcaltda.co

cifin_tutelas@transunion.com

cifin_tutelas@cifin.co

contadora@alcaltda.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN

JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e0cd67611f7a6c86fa20d178df37e1d6f1926309ff9c00709edeb156e6775c**

Documento generado en 11/07/2022 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00184-00.

DEMANDANTE: JAVIER IGNACIO TORRES GUTIERREZ C.C. 8.701.122

DEMANDADOS: MELBA CARMONA LINYAN C.C.51.652.243

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Informo a usted que la Dra. MAGUI MOSQUERA TARRAZ actuando como apoderada judicial solicita ejercer control de legalidad y nulidad del auto de fecha 28 de abril de 2022, Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo Julio 05 de 2022

La Secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Una vez constatado el informe secretarial, y al revisar el presente proceso en tyba evidencia este despacho que en fecha Abril 28 de 2022, se inadmitió la demanda de referencia toda vez que al realizar el estudio del proceso se observaron falta de requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, razón por la que se requirió para subsanar de acuerdo a las normas procesales vigentes concediendo el despacho el termino de 5 días a la parte demandante con la finalidad de que subsane la presente demanda so pena de rechazo.

Ahora bien la apoderada de la parte demandante solicita control de legalidad normado en el artículo 132 del CGP, toda vez que no le fue notificado el auto que inadmitió el proceso de referencia, agregando que venía revisando los estados diarios sin avizorar la inadmisión de la demanda y que no se le dio aplicación al decreto 806 de 2020 y acuerdo

De conformidad a los antecedentes planteados anteriormente y teniendo en cuenta las etapas procesales surtidas en el presente proceso verbal Reivindicatorio esta agencia judicial encuentra que en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63> en el estado No. 71 del 4 de mayo de 2022 se notificó por estado la inadmisión del proceso de referencia como se muestra a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo
Estado No. 71 De Miércoles, 4 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220018600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Wya	Juan Carlos Palacin Bermejo, Maritza Isabel Muñoz Rodriguez	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento de Pago Y Decreta MedidasCautelares
08433408900320220018800	Procesos Verbales	Brenda Lucia Pertuz	Alexandre Ladino Varon	28/04/2022	Auto Ordena - Remitir Por Falta De Competencia
08433408900320220018400	Verbales Sumarios	Javier Ignacio Torres Gutierrez	Melba Carmona Linyan	28/04/2022	Auto Inadmitte - Auto No Avoca
08433408900320220017600	Tutela	Edimer Ordoñez Lubo	Data Crédito y Otros	03/05/2022	Sentencia - Declara Improcedencia

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 4 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria

Aunado a lo anterior evidencia esta célula judicial que el decreto legislativo 806 de 2020, el cual fue ratificado por la Ley 2213 de 2022, en su Artículo 9 reza: "Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

... Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado" Subrayado y sombreado del despacho.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 113

MALAMBO, JULIO 12 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00184-00.

DEMANDANTE: JAVIER IGNACIO TORRES GUTIERREZ C.C. 8.701.122

DEMANDADOS: MELBA CARMONA LINYAN C.C.51.652.243

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

Así mismo el acuerdo el acuerdo PCSJA20-11567 en Artículo 21. Reza “ **Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos**, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

Por su parte el art 29 del citado decreto señala “ Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el **portal Web de la Rama Judicial**.

Las anteriores normas nos invitan a hacer uso de la tecnología, de las herramientas determinadas por rama judicial y el estado es una de ellas, como efecto se hizo de notificar por estado el auto que inadmitió la demanda la cual se realizó en la página web de la rama y la secretaria del despacho (físicamente) en ninguna parte de la norma en cita nos indica que esta debe ser enviada al correo, tal situación tampoco acarrea nulidad por cuando la notificación si se realizó, que la parte actora no reviso los estados tanto físico como virtual que se lleva en el despacho siendo su deber procesal de hacerlo.

En ese orden de ideas y al surtirse las respectivas etapas procesales en debida forma dentro del proceso de referencia esta agencia judicial no accederá a realizar el control de legalidad de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

K.P.A.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b82ba8affc1350b18baf79e66028504df68c5c9eb8e09b2f5205909f62847483

Documento generado en 11/07/2022 02:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Julio Once (11) de dos mil veintidós (2022)	
Radicación	08-433-40-89-003-2020-00342-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT. 900635726-9
Demandado	LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT. 900635726-9**, a través de su apoderada judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta al demandado **LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES** por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra del demandado **LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES**. Sírvase a proveer. -

La secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, JulioOnce(11) de dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT. 900635726-9**, a través de su apoderada judicial, contra el demandado **LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES**. Previo a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El demandando **LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES** Suscribió LETRA DE CAMBIO por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000 M/L) suscrito el día 28 de febrero de 2019, y con fecha de vencimiento para el pago el día 28 de junio de 2019. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 19 de enero de 2020 a favor de **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY** identificada con **NIT. 900635726-9** en contra del señor **LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES** identificado con C.C. 9.293.237 notificado por estado No. 007 del 20 de enero de 2021, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos al señor **LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES** identificado con C.C. 9.293.237 en su dirección electrónica previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente a luiseduardocastroparedes21@hotmail.com y luiscastroparedes21@hotmail.com que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el apoderado de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, él envío de la decisión a la dirección electrónica del demandado **LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES** identificado con C.C. 9.293.237 fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2020, y los mismos fueron enviados en fecha de 01



de diciembre de 2021 a la parte demandada el señor **LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES**.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones. En concordancia con los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en una LETRA DE CAMBIO.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado.

Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra el señor **LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES** identificado con C.C. 9.293.237. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$600.000,00) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 05 de 2016.

K.P.A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1515a9b01f0465b0a1af3f59a6012e58dc619e7efcd438fabdda5c4cc0b91c9**

Documento generado en 11/07/2022 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>